

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1890.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Entre los servicios penitenciarios que por su íntima relacion con la Administración de justicia reclaman preferente atencion del Ministro que suscribe, son los que dan motivo a las disposiciones que hoy tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M., de aquéllos que evidentemente necesitan una más pronta y saludable reforma.

Los requisitos y formalidades para llevar a cabo el destino a las Penitenciarías correspon-

dientes de los reos sentenciados a penas de privacion de libertad, así como las medidas encaminadas a la eficaz conduccion de toda clase de presos y penados, no obstante su modesta apariencia, encierran considerable interés por referirse a la ejecucion fiel é inmediata de los fallos de los Tribunales de justicia en materia criminal.

En la práctica administrativa de estos asuntos se ha podido observar que, por hechos extraños a la accion del Centro directivo, no siempre conocidos a tiempo, dado el empeño en ocultarlos que suelen tener los intereses que los promueven, alentados por un falso sentimentalismo en favor de los reos destinados a cumplir condena, las órdenes emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia para la conduccion de presos y penados, venian paralizándose, con harta y lamentable frecuencia, ante resistencias pasivas y otros artificios hábilmente dispuestos para entorpecer y dificultar su ejecucion.

El Ministro que suscribe, y también sus antecesores han luchado con esas dificultades que, al presente, pueden considerarse vencidas por la enérgica y perseverante actividad del Centro directivo del ramo, pero se hace preciso robustecer sus facultades y facilitar sus determinaciones con algunas medidas eficaces que consagren como precepto lo que

felizmente empieza á ser práctica constante de la Administracion.

Ya que no quepa imponer limitaciones á las comparencias de los penados en los juicios orales, por ser asunto de la competencia privativa de los Tribunales, que puede afectar también en algunos casos á los fueros de la defensa, es de todo punto indispensable que al menos, una vez terminadas las diligencias judiciales á que aquellos concurren, las Audiencias respectivas lo comuniquen sin demora á la Direccion general para que ésta pueda disponer la pronta devolucion del confinado al Establecimiento de que proceda.

Importa, ante todo, que los reos cuya conduccion al sitio en que deben cumplir condena ha sido ordenada, no prolonguen innecesariamente su permanencia en las Cárceles de partido, eludiendo el ingreso en el Penal correspondiente, por ser el régimen de éste más severo y riguroso, y á pretexto las más de las veces de supuestas enfermedades.

Para desarraigar una corruptela, tan adversa al interés de la justicia, se exige en lo sucesivo, no tan sólo la certificacion facultativa del Médico del Establecimiento, sino también la del Forense de la localidad, y además se reclama una mayor intervencion directa y personal, que implica la responsabilidad consiguiente, de parte del Jefe de la prision.

Tales garantías se combinan con otras no menos eficaces, y todas ellas producirán el resultado de que se sepa de un modo cierto y constante el Establecimiento donde se encuentren accidentalmente los presos y penados de tránsito, y se conozca también el momento de su salida para ser conducidos, así como el de su regreso á la prision de que procedan; impidiéndose por tal medio las ocultaciones, tan nocivas al régimen penitenciario, y perfeccionándose, hasta donde la prevision alcanza, este importante servicio, que la experiencia ha demostrado ser de aquellos en los cuales se ejercitan más las artes y malicia de los reos para eludir el fiel cumplimiento de las órdenes emanadas de la Administracion central, y por tanto, la debida ejecucion de las sentencias condenatorias.

Antes de ahora se han dictado sobre esta materia algunas disposiciones que, siendo en

verdad saludables y hallándose inspiradas en un exquisito celo, resultan en la práctica insuficientes para remediar los abusos que trataban de combatir; y por ello, al mismo tiempo que se reforman y vigorizan preceptos antiguos, es urgente adicionar otros nuevos, que la razon y la experiencia recomiendan como indispensables al mejor servicio.

Con este propósito, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1890.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Raimundo Fernández Villaverde*.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias comunicarán á la Direccion general de Establecimientos penales las condenas ejecutorias de privacion de libertad, con excepcion de las de arresto, remitiendo al efecto en el término de tres días, contados desde la fecha en que sea firme la sentencia, hoja separada para cada uno de los reos.

Art. 2.º Las hojas de condena de que trata el artículo anterior, comprenderán los particulares siguientes:

- 1.º Tribunal sentenciador.
- 2.º Nombre y dos apellidos del reo.
- 3.º Edad del mismo.
- 4.º Su naturaleza, estado, vecindad y profesion ú oficio.
- 5.º Delito por que haya sido condenado.
- 6.º Fecha en que se haya declarado firme la sentencia.
- 7.º Condena que le hubiere sido impuesta.
- 8.º Antecedentes penales del reo, según el resultado de la causa, determinando con toda precision los casos de reincidencia, y expresando si está sujeto á alguna otra condena al extenderse la hoja.

9.º Cárcel donde se halle á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 3.º La Direccion general acusará re-

cibo de las mencionadas hojas, y participará á los Presidentes de las Audiencias respectivas, el Establecimiento á que hubiere sido destinado cada reo para extinguir su condena.

Igualmente comunicará á dichas Autoridades el ingreso del penado en el Establecimiento de su destino.

Art. 4.º Los Tribunales remitirán en el mismo término de tres días á los Directores de las cárceles en que se hallen los presos, un testimonio de condena para cada reo, comprensivo de la parte dispositiva de la sentencia y de los demás particulares enumerados en el art. 2.º

A este testimonio irá unida la liquidacion del tiempo de la condena, determinando la fecha en que el reo haya empezado á cumplirla, y aquella en que deba expedirsele la licencia por haberla extinguido.

Esta liquidacion no contendrá raspaduras ni enmiendas, y serán responsables de su exactitud los funcionarios que la autoricen con su firma.

Art. 5.º Cuando los Tribunales remitan á la Direccion general las hojas de condena de cada reo, cuidarán de que éstos queden recluidos precisamente en la carcel de la Audiencia sentenciadora, para ser conducidos desde la misma al Establecimiento á que los destine la Direccion general del ramo.

Art. 6.º Los Directores de Cárceles entregarán los testimonios y liquidacion de condena de que trata el art. 4.º, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conduccion de los penados, comunicando en el día mismo á la Direccion general la salida de cada uno, mediante oficio aparte y por duplicado, en la forma que establece el párrafo penúltimo del artículo 10.

Art. 7.º Al propio tiempo entregarán tambien los Directores de Cárceles á dicho Jefe de la escolta, una hoja de conduccion de cada reo, que expresará su nombre y apellidos, edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito por que haya sido condenado, pena que le hubiere sido impuesta, fecha en que sale de aquella prision para ser conducido, y Establecimiento penal á que va destinado.

Art. 8.º Durante el tránsito, los sucesivos Jefes de escolta, al hacerse cargo de los pena-

dos, recibirán, tanto el testimonio y liquidacion de condena, como la hoja de conduccion de los mismos, cuyos documentos entregarán á su vez á los Directores de los Establecimientos penales.

Si por extrayío de estos documentos no pudiera llenarse el requisito de su entrega por parte del Jefe de la escolta, el Director del Establecimiento respectivo, siempre que hubiere recibido la correspondiente orden de destino, dará ingreso al penado, comunicando el caso á la Direccion general, para que ésta reclame del Tribunal sentenciador la reproduccion y el envío del oportuno testimonio y liquidacion de condena.

Art. 9.º Cuando á un reo que estuviere cumpliendo una peca, le fuere impuesta otra, el Tribunal sentenciador remitirá la nueva hoja de condena á la Direccion general del ramo, en el término y con los requisitos exigidos en los artículos 1.º y 2.º, y al mismo tiempo dirigirá, en la forma preceptuada por el art. 4.º, el correspondiente testimonio y liquidacion de condena al Director del Establecimiento en que se halle el reo extinguiendo la anterior.

En este caso, y por lo que se refiere al orden de prelación para el cumplimiento de las condenas, la Direccion general se acomodará á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1888.

Art. 10. Cuando los reos hayan sido conducidos para cumplir condena al Establecimiento de su destino, el Jefe de la Penitenciaría ó correccional correspondiente comunicará, dentro de las veinticuatro horas, el ingreso á la Direccion general, en oficio aparte y por duplicado, comprensivo de los datos siguientes:

- Fecha de la entrada.
- Nombre y dos apellidos del penado.
- Edad, naturaleza y estado del mismo.
- Delito cometido.
- Tiempo de la condena.

Al margen de uno de los oficios expresará: *Para el negociado de destino de penados*; y al margen del otro: *Para el negociado de conducciones*.

Tambien remitirá la hoja de conduccion del penado, haciendo constar en ella la fecha de su ingreso.

Art. 11. Los Directores de las Penitenciarías y Correccionales retendrán en el Establecimiento respectivo á todo penado que, aunque resulte cumplido, tenga pendiente nueva condena, hasta tanto que la Direccion general comunique la orden para que sea conducido al punto en que le corresponda extinguirla.

Al efecto, darán cuenta, bajo su responsabilidad, de estos casos con la oportunidad necesaria, y recibida la orden de conduccion, se observará lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º

Cuando pongan en libertad á un penado por haber cumplido su condena y no proceder contra él retencion alguna, lo comunicarán al Centro directivo en oficio separado para cada licenciado, expresando la pena extinguida.

Art. 12. Las órdenes de conduccion de todo preso ó penado, emanadas de la Direccion general de Establecimientos penales, se ejecutarán sin dilacion ni excusa alguna por las Autoridades ó funcionarios encargados de su cumplimiento.

Art. 13. En ningun caso dejará de cumplirse la orden de conduccion de un preso ó penado alegando causa de enfermedad, si esta no apareciese previamente justificada por medio de certificaciones facultativas expedidas separadamente por el Médico de la Prision y el Forense de la localidad.

Al efecto, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría solicitará de la Autoridad judicial el oportuno reconocimiento por dicho Médico forense.

Ambas certificaciones se remitirán inmediatamente á la Direccion general del ramo por el Jefe del Establecimiento penal ó carcelario; el cual bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de comunicar al Centro directivo el momento en que el recluso se halle en disposicion de poder ser conducido.

Art. 14. Si un procesado que se hallare sufriendo prision preventiva fuera reclamado para practicar diligencias judiciales por otro Tribunal distinto de aquél á que está sometido, la Direccion general, antes de ordenar su conduccion, pedirá con urgencia la correspondiente autorizacion al Tribunal que entienda en la causa.

Una vez acordada y expedida la orden, el Director de la Cárcel comunicará al Centro directivo la salida del preso en el mismo dia en que tenga lugar.

Al regresar á la Cárcel de que proceda, la Direccion general lo pondrá en conocimiento del Tribunal en que radique la causa.

Si la autorizacion de que se trata no fuere concedida, el Centro directivo lo hará saber al Tribunal ó Juzgado que reclame la comparecencia.

Art. 15. Igualmente cuando los Tribunales acordaren la asistencia de algún penado á diligencias judiciales, lo comunicarán á la Direccion general del ramo para que disponga la conduccion; y siempre que ésta tenga lugar, el Director de la Penitenciaría participará la salida á la Direccion general en el mismo dia en que se verifique.

Art. 16. Al proceder á la conduccion de un preso ó penado para su comparecencia ante los Tribunales, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría respectiva entregará al Jefe de la escolta la correspondiente hoja en que conste el nombre y apellidos de cada conducido, su edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito que hubiere cometido, pena que le haya sido impuesta, fecha en que sale del Establecimiento y punto á que va destinado para asistir á diligencias judiciales.

Art. 17. Los Tribunales respectivos, en el preciso término de tres dias, darán cuenta á la Direccion general de la terminacion de las diligencias para que tenga lugar inmediatamente el regreso del preso ó penado al Establecimiento de que procediere.

Art. 18. Al ingresar interinamente en una Cárcel ó Penitenciaría cualquier preso ó penado de tránsito, el Jefe del Establecimiento lo comunicará en el mismo dia á la Direccion general del ramo, expresando que el ingreso ha tenido lugar en concepto de transitorio, y haciendo constar si es por causa de enfermedad, en cuyo caso llenará los requisitos exigidos en el art. 13.

En la hoja de conduccion que acompañará constantemente al preso ó penado, consignará también dicho funcionario, bajo su firma, el día de entrada y salida del recluso.

Art. 19. Al regresar el preso ó penado al Establecimiento de su procedencia, el Jefe del

mismo lo comunicará inmediatamente á la Direccion general en oficio por duplicado, y á tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conduccion, haciendo constar en ella la fecha del reingreso.

Art. 20. Cuando la Direccion general acordare, en virtud del oportuno expediente, y con arreglo á las disposiciones en vigor, la traslacion de un penado para extinguir condena de uno á otro Establecimiento penitenciario, lo comunicará al Tribunal sentenciador.

Art. 21. Los Directores de las Penitenciarías entregarán los testimonios y liquidaciones de condena de cada penado que sea trasladado á otro Establecimiento para extinguirla, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conduccion, comunicando á la Direccion general su salida del Penal en oficio duplicado.

Igualmente entregarán á dicho Jefe la hoja de conduccion de que trata el art. 7.º

En estas conducciones se observarán también los requisitos exigidos por los artículos 8.º, 10 y 13.

Art. 22. Al ingresar el penado en la Penitenciaría á que haya sido trasladado definitivamente, el Director de la misma lo comunicará á la Direccion general en oficio duplicado, á tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conduccion, haciendo constar en ella la fecha del ingreso definitivo.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernandez Villaverde*.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1890).

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias que varios alumnos de enseñanza libre han elevado á este Ministerio en solicitud de que se mantenga la convocatoria á exámenes para el mes de Enero que establecian las disposicio-

nes legales anteriores al Real decreto de 22 de Noviembre de 1889:

Considerando que si bien por el art. 2.º de dicho Real decreto se suprimió la expresada convocatoria, dejando subsistentes sólo las de Junio y Septiembre, por disposicion transitoria del mismo se aplazó para el curso de 1890 á 91 el cumplimiento del mencionado artículo 2.º:

Y considerando que si hubo razones atendibles para dicho aplazamiento en el curso académico anterior, las hay de mayor importancia en el actual, por las dificultades que para exámenes y matrículas ha creado el estado sanitario de algunas provincias:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido prorrogar por este curso académico el aplazamiento concedido para el anterior por la mencionada disposicion transitoria del referido Real decreto de 22 de Noviembre del año último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1890.—*Isasa*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 4 de Diciembre de 1890.)

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### ELECCIONES.

#### CIRCULAR NÚM. 22.

En la *Gaceta* del día 5 del actual se halla inserta la Real orden siguiente, expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 del mismo mes:

«Vistas las solicitudes formuladas para que se reformen los plazos señalados por la Real orden de 15 de Noviembre último y circular de la Junta central de 29 del mismo mes con relacion á las operaciones necesarias para la formacion de los Censos de los Colegios especiales, y teniendo en cuenta las prescripciones de los párrafos noveno y décimo de la segunda disposicion transitoria de la ley Electoral, así como la manifestacion hecha por la expresada Junta central en su comunicacion del 4 del citado mes;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 13 inclusive del corriente mes el plazo á que se refieren el art. 6.º de la Real orden de 15 de

Noviembre último y el art. 10 de la circular de la Junta central del Censo electoral fecha 29 del propio mes, para que las Juntas directivas encargadas de la formacion de los Censos de los Colegios especiales presenten dichos Censos á las Juntas provinciales correspondientes.

Art. 2.º La publicacion de dichos Censos en el *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar el día 15 del propio mes de Diciembre.

Art. 3.º Queda reducido á cuatro días naturales el plazo á que se refiere el art. 8.º de la Real orden de 15 de Noviembre y el art. 12 de la citada circular, para que se pueda apelar ante la Audiencia territorial respectiva de las resoluciones de inclusion ó exclusion.

La Audiencia territorial resolverá la apelacion dentro de los siete días siguientes, sin que bajo ningun motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 26 de Diciembre, que será el último en que habrán de comunicar sus acuerdos.

Art. 4.º El censo especial definitivo de las Corporaciones se publicará inmediatamente en el *Boletín oficial*, no pudiendo dilatarse dicha publicacion más allá del día 28 del corriente mes.

Art. 5.º El mismo día en que tenga lugar la publicacion del Censo definitivo en el *Boletín oficial*, se comunicará á la Junta central del Censo electoral el proyecto de division en Secciones y la designacion de Presidente y suplentes que se hubieren hecho para cada Seccion, á tenor del art. 15 de la circular de dicha Junta, y art. 31 de la ley Electoral. Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si para el día 4 de Enero próximo no hubiere ésta recibido resolucion de la Junta central, se entenderán aprobadas la division y designacion referidas; y en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* respectivo, á más tardar el día 6 siguiente, remitiéndose los ejemplares que previene el art. 15 de la circular de dicha Junta central.

Art. 6.º La exposicion al público por los Presidentes de Seccion de las listas definitivas de electores tendrá lugar tan pronto como sea posible, precediendo por lo menos en diez días á la fecha de la eleccion.

Art. 7.º De las precedentes disposiciones se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se sirva comunicarlas á los Presidentes de las Audiencias territoriales y dictar los acuerdos convenientes para que se sustancien y resuelvan en los plazos señalados los recursos de apelacion sobre inclusion ó exclusion en los Censos especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y efectos que se ordenan.

Valladolid 6 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Martín.

## Ministerio de la Guerra.

### CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

#### TRATADO TERCERO.

##### Procedimientos militares.

(CONTINUACION.)

#### TÍTULO XXV.

DE LO JUDICIAL Y LO GUBERNATIVO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Art. 703. Siempre que por un hecho se instruyan procedimientos judiciales, no podrán conocer del mismo los Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército, ni gubernativamente los Capitanes generales de los distritos.

Art. 704. Cuando se proceda judicialmente contra individuos de la Guardia civil y Carabineros, el Capitan general de cuya Autoridad dependa el Juez instructor del procedimiento lo pondrá en noticia de los Inspectores generales respectivos para los efectos que correspondan con relacion á las facultades propias de aquéllos.

#### CAPÍTULO II.

##### Procedimientos gubernativos.

Art. 705. Se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la con-

tinuacion de algún Oficial en el servicio por cualquiera de las causas siguientes;

- 1.<sup>a</sup> Notas desfavorables acumuladas.
- 2.<sup>a</sup> Mala conducta habitual é incorregible.
- 3.<sup>a</sup> Deudas injustificadas.
- 4.<sup>a</sup> Faltas contra el honor militar que no constituyan delito.

Art. 706. También quedará sometido á expediente gubernativo, si se juzga necesario, el Oficial que fuere postergado para el ascenso por tres años consecutivos, á consecuencia del resultado de la calificación reglamentaria y examen, sin perjuicio de que sea propuesto para el retiro ó licencia absoluta, según le corresponda por sus años de servicio.

Se comprenderá en la lista de postergados al que por su mala conducta ó poca instrucción y celo por el servicio, no deba ascender y sea perjudicial en el Ejército.

Art. 707. Los expedientes gubernativos contra Oficiales se instruirán en virtud de Real orden, por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ó por disposición de los Capitanes generales é Inspectores de las armas é institutos del Ejército, ya obren estas Autoridades por propia iniciativa, ya por consecuencia de informes ó reclamaciones de los Jefes de cuerpo.

En todo caso, en la orden en que se disponga la instrucción del expediente se fijarán los puntos que deban ser esclarecidos.

Art. 708. Los nombramientos de instructor y de Secretario se harán por la Autoridad que ordene la formación del expediente ó reciba la orden de proceder, y recaerán siempre en Jefe y Oficial respectivamente con sujeción á las reglas establecidas en el tratado primero, procurando que no pertenezca al cuerpo del acusado á ser posible.

Art. 709. Cuando los Inspectores dispongan la formación de expedientes gubernativos, remitirán al instructor la hoja de servicios del interesado, la de hechos, las concepciones de los tres últimos años y cuantos datos existan en su dependencia y puedan servir de antecedente, aunque sean de carácter reservado.

En todos los demás casos, el instructor cuidará como primer trámite, de reclamar con urgencia los referidos documentos y antecedentes del inspector general respectivo.

Art. 710. En el expediente gubernativo se tomará declaración á los Jefes del respectivo cuerpo ó dependencia y á los Oficiales de los mismos sobre los extremos comprendidos en la orden para proceder.

Los primeros declararán también, en todo caso, sobre la conducta del interesado.

Art. 711. Si el Oficial sometido á expediente estuviese de reemplazo, los Jefes llamados á informar serán los últimos á cuyas órdenes hubiese servido; agregándose en cuanto á su conducta particular, lo que consta al Gobernador de la plaza ó Comandante militar del punto de residencia del interesado.

Art. 712. Lograda la conveniente ilustración, se tomará declaración no jurada al Oficial residenciado á fin de que, en vista de los cargos que le resulten, pueda exponer lo que juzgue necesario á su defensa.

Art. 713. Practicadas las diligencias de que queda hecho mérito, el instructor emitirá dictamen proponiendo la situación definitiva á que el acusado deba pasar, ó la resolución que crea más procedente, remitiendo las actuaciones á la Autoridad que le hubiese nombrado.

Art. 714. Cuando ésta fuera el Capitán general, recibido por el mismo el expediente, lo pasará á informe de su Auditor quien se limitará á declarar si se halla completo en su instrucción, y si de lo actuado resulta algún hecho que presente los caracteres de delito, proponiendo, en su caso, que se proceda en vía judicial del modo que las leyes determinen.

Art. 715. Emitido dictamen por el Auditor, en los casos que proceda, la Autoridad judicial elevará el expediente al Ministerio de la guerra para la resolución de S. M., previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, si las diligencias se hubiesen instruido por virtud de Real orden, por acuerdo de dicho Consejo ó por disposición de la misma Autoridad judicial.

Si se hubiesen incoado de orden del Inspector general, al recibirlas éste, emitirá informe, unirá el expediente personal del interesado, si lo creyese oportuno, y dará á aquéllas el curso debido, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 716. Por consecuencia de los expe-

dientes gubernativos, los Oficiales podrán ser separados del servicio.

Art. 717. Los Oficiales separados gubernativamente del servicio, quedarán fuera del Ejército, sin poder volver á él, expidiéndoseles el retiro ó la licencia absoluta, según corresponda por sus años de servicios.

Art. 718. En los Reales despachos que se expidan se expresará con toda precision y claridad el motivo de la separacion.

Art. 719. Cuando del expediente gubernativo no resultase la separacion del servicio del interesado, se dejarán íntegras las facultades de la Autoridad que hubiese dado la orden de proceder, para castigar, si lo creyese justo, el hecho ó hechos origen del expediente.

Estas Autoridades pondrán siempre en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo las correcciones que impusieren á sus subordinados y afecten al más acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que produjeron los castigos ó por la repeticion con que se hayan ejecutado, para que surtan en dicha Asamblea los efectos prevenidos en la ley.

### CAPITULO III.

#### *Tribunales de honor.*

Art. 720. Si algún Oficial cometiere un acto de carácter deshonoroso para sí ó para el cuerpo en que sirva, podrá ser sometido á Tribunal de honor aunque hubiere sido juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiere de continuar en el servicio.

Art. 721. Para la constitucion del Tribunal de honor han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que las cuatro quintas partes de los individuos de la clase á que pertenezca el acusado, que sirvan en el mismo cuerpo armado ú oficina, estén conformes en cuanto á la naturaleza deshonorosa del hecho.

2.<sup>a</sup> Que el minimum de individuos necesario para formar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del acusado por el orden jerárquico ascendente, si en el cuerpo ú oficina no se reuniese el minimum indicado, contando únicamente con

los de su categoría, determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

3.<sup>a</sup> Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el Jefe ó persona más caracterizada de la misma arma ó instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde aquél ocurriese.

Art. 722. Cuando ya sea público el hecho que se juzga deshonoroso, se reunirán previamente los Oficiales de la clase á que pertenezca el acusado, y se nombrará una Comision para que se presente al Jefe del Cuerpo, pidiéndole permiso para celebrar Tribunal de honor.

Art. 723. Obtenido el permiso, se reunirán los indicados Oficiales en el cuarto de banderas ó en otro sitio que de antemano se determine; en esta reunion, el más antiguo tomará la palabra y dará cuenta de su objeto y del acto deshonoroso cometido, y después de oír al interesado, si deseara comparecer, ó al compañero que le represente si al efecto lo designara, expondrán su parecer los concurrentes.

Art. 724. El Tribunal de honor calificará el hecho que motiva su constitucion, consignando si éste es deshonoroso y manchó el buen nombre del arma ó instituto á que pertenece el Oficial residenciado, y acordará si procede ó no su separacion del servicio.

Art. 725. Del resultado de la reunion se levantará la correspondiente acta por duplicado, haciéndose constar la causa que ha originado la constitucion del Tribunal, el consentimiento del Jefe del cuerpo para reunirlo y la declaracion de que el Oficial es autor del hecho deshonoroso.

El fallo del Tribunal será firme.

Art. 726. Los dos ejemplares del acta se entregarán al Jefe del cuerpo ú oficina en que sirva el acusado.

El referido Jefe remitirá uno de dichos ejemplares, archivando el otro, al Inspector general del arma para que éste lo eleve al Ministro de la Guerra á los fines correspondientes.

Art. 727. La separacion se dictará de Real orden por resultado del fallo del Tribunal de honor.

(Se continuará.)